

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión.  
Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021.*

*El Secretario,*

**JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio N°536/**

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2021-00170-00**

Demandante: **HERNÁN PÉREZ; JHON EDWIN CARABALÍ SOLARTE; JAIRO  
ARMANDO PAZ PAZ; JUAN DAVID MAFLA ARANGO y LUIS  
CARLOS CARABALÍ**

Demandado: **SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S.; BANCO FINANDINA S.A. y  
DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

Por reparto correspondió a este Juzgado la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores HERNÁN PÉREZ, JHON EDWIN CARABALÍ SOLARTE, JAIRO ARMANDO PAZ PAZ, JUAN DAVID MAFLA ARANGO y LUIS CARLOS CARABALÍ GIRÓN, a través de apoderado judicial, en contra de SÚPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S., BANCO FINANDINA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., para que estas últimas en virtud al accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2016, procedan a indemnizar a los actores por los perjuicios sufridos ante la imprudencia, alta velocidad, maniobras de adelantamiento de curvas y zigzagueo en la vía, producto de lo cual, el señor DANIEL GUE HERNÁNDEZ, perdió el control del vehículo identificado con la matrícula MWU-747, saliéndose de la carretera y estrellándose contra un árbol.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P., se tiene que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio de los demandados, de ahí que actuando conforme a la norma citada, y en observancia a lo señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado de SÚPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S., BANCO FINANDINA S.A. y DAR AYUDAS TEMPORAL S.A., que constan en el anexo 1 del expediente virtual, se concluya que el domicilio principal de dicha parte demandada se encuentra radicado en la ciudad de Itagui - Antioquia, Chía - Cundinamarca y Medellín – Antioquía, en su orden.

Ahora bien, el numeral 5º de la referida disposición preceptúa: «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de

asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta». (Subraya el Despacho).

De la interpretación de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, sin embargo, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad, la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, **si están vinculadas al asunto**, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto.

Para el sub examine, la revisión de los hechos de la demanda y los anexos adosados en la misma, no permiten colegir que alguna de las sucursales de la parte demandada se encuentre en la ciudad de Cali y que está haya tenido injerencia alguna, ni tampoco resulta ser esta la ciudad donde se haya presentado el accidente – vía Puerto Tejada-, para que se de aplicación al numeral 6 del artículo 28 adjetivo que señala *"En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."*

Por lo anterior, se tiene que en virtud al factor territorial enmarcado en el Ordenamiento Procedimental, este asunto puede ser sometido al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito tanto de Zipaquirá - Circuito Judicial al que pertenece Chía en Cundinamarca, de Itagüí y Medellín en Antioquia e incluso de Puerto Tejada - Cauca, pero no de esta ciudad.

Ahora, como son varias las entidades demandadas y éstas difieren de lugar de domicilio principal, habrá de REQUERIRSE a la parte demandante, en el término de ejecutoria del presente proveído, informe la elección del lugar donde presentará el trámite para su remisión, como en efecto se resolverá sin mayores disquisiciones.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual por las razones enunciadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en término de ejecutoria del presente proveído, INFORME a qué circuito pretende se remita el asunto para desatar el presente trámite. INFORMADO lo anterior, y sin necesidad de auto, por Secretaría REMÍTASE esta demanda presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad elegida, para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad, previa cancelación de su radicación en los libros de este Despacho.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.044.335 y portador de la Tarjeta

Profesional No. 232.770 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTÍNEZ**  
Jueza

ZC